

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 SEP 2020

*El abogado ÁLVARO FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que, entre otras cosas, dejó sin valor y efecto el párrafo 1° del ordinal 1° del auto del 28 de febrero de 2019 que milita al folio 57 C.1.*

*Al respecto, señaló que el requerimiento al que se refiere el art. 1289 del CC, en concordancia con el art. 492 del CGP, es precisamente un requerimiento y no una citación para notificación personal, máxime que los procesos de sucesión de stirpe liquidatoria, carecen de demandado y por lo tanto no hay tal que se notifique del auto que declara abierto y radicado el proceso. Insistió en que conforme se aprecia del folio 52 C.1, el 28 de abril de 2018, es la fecha en que el señor LUIS ALBERTO GAITÁN SUAREZ recibió el requerimiento en cuestión, razón por la cual pidió que se declarara que este compareció al proceso de manera extemporánea.*

*Corrido el traslado de rigor, ningún interviniente realizó manifestación sobre el medio de impugnación propuesto.*

***Para resolver se considera:***

*Al referirse al trámite y oportunidad para formular recurso de reposición, la parte final del inciso 3° del art. 318 del CGP señala que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. En el mismo sentido, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 ibidem, establece que “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

*En el sub examine, prontamente se advierte la extemporaneidad del recurso interpuesto por el abogado ÁLVARO FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, toda vez que el auto cuestionado se notificó por anotación en estado del 27 de febrero de 2020<sup>2</sup>, de manera que a la luz de la norma en cita, su impugnación debió presentarse a más tardar a las 05:00 pm del día 03 de marzo de 2020, empero el memorial contentivo del recurso fue recibido en la secretaría del despacho el día 04 del mismo mes y año a las 03:35 pm, momento para el cual el proveído en mención había cobrado firmeza.*

<sup>1</sup> Folios 97y 98 C.2.

<sup>2</sup> Folio 98 C.2.

Siendo así, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto anterior, por resultar extemporáneo o fuera de término según lo que viene indicado.

En gracia de discusión, el despacho precisa al libelista que habiéndose concedido el recurso de apelación contra el auto del 16 de agosto de 2019, que resolvió reponer los autos del 06 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2019, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, será el Superior funcional de este estrado judicial el que determine si la intervención del señor LUIS ALBERTO GAITÁN SUAREZ realizada el 06 de marzo de 2019, fue o no oportuna.

Asimismo, el Juzgado se acoge a la **literalidad del art. 492 del CGP**, cuando dice que el requerimiento al que se refiere esa misma norma en concordancia con el art. 1289 del CC, “se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código”. (Subrayado fuera de texto).

De donde se colige que el procedimiento legal para surtir correctamente el pluricitado requerimiento, no es otro que **mediante la notificación del auto** que da trámite al juicio mortuorio, la cual a su vez **se surte conforme a las maneras de notificar providencias en el estatuto procesal vigente**, lo que conduce a la notificación personal y en su defecto por aviso (artículos 291 y 292 CGP), pues quien no es parte o interviniente del proceso, no podría ser notificado por ejemplo, por anotación en estado, o por simple oficio remitido a través de empresa de mensajería que no llena los requisitos de ley.

Sin que sea menester hacer más consideraciones al respecto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2020, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 063 del

25 Sept 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria